



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintiseis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 31 000 2004 00607 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Luis Fernando Carvajal Méndez y Otros

Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I. 205/019- 10 -2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **LUIS FERNANDO CARVAJAL MÉNDEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.110.810), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 1 de junio de 2016 por el mismo Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$241.110.810, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 1 de junio de 2016 por el mismo Tribunal, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 1 de junio de 2016 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

⁵ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Expediente número 18 001 23 31 000 2004 00607 00
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución
Demandantes: Luis Fernando Carvajal Méndez y Otros
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación
Remite por Competencia – Factor Cuantía

ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Fernando Carvajal Méndez y Otros dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 1 de junio de 2016 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

⁶ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 31 000 2005 00557 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Gustavo Adolfo Lara Díaz y Otros

Demandado: Nación– Rama Judicial

Auto No. A.I. 08/12 - 10 - 2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **GUSTAVO ADOLFO LARA DÍAZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– RAMA JUDICIAL**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, por la suma total de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.256.184), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2013 y el 3 de septiembre de 2015, conforme al contenido de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$18.256.184, correspondiente al excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2013 y el 3 de septiembre de 2015, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁵ para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de

³ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

Expediente número 18 001 23 31 000 2005 00557 00
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución
Demandantes: Gustavo Adolfo Lara Díaz y Otros
Demandado: Nación– Rama Judicial
Remite por Competencia – Factor Cuantía

vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Gustavo Adolfo Lara Díaz y Otros dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

⁶ "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintiseis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 31 000 2006 00488 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Juan Ariel Cuevas Nagles y Otros

Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I. 206/020- 10 -2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **JUAN ARIEL CUEVAS NAGLES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de CIENTO TREINTA DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 132.013.847), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 3 de diciembre de 2013 por el mismo Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)***

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$132.013.847, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 3 de diciembre de 2013 por el mismo Tribunal, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 3 de diciembre de 2013 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

⁵ **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Expediente número 18 001 23 31 000 2006 00488 00
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución
Demandantes: Juan Ariel Cuevas Nagles y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Remite por Competencia – Factor Cuantía

ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Juan Ariel Cuevas Nagles y Otros dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 3 de diciembre de 2013 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

⁶ "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintiseis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 31 000 2009 00342 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Modesto Córdoba Correa y Otros

Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I. 24/018 - 10 -2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **MODESTO CÓRDOBA CORREA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma total de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$557.914.873,42), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)***

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$557.914.873,42, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242

⁵ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

⁶ "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Expediente número 18 001 23 31 000 2009 00342 00
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución
Demandantes: Modesto Córdoba Correa y Otros
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación
Remite por Competencia – Factor Cuantía

copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Modesto Córdoba Correa y Otros dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 31 000 2010 00317 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Martha Milena Rojas Sánchez y Otros

Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I. 27/021 - 10 -2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$389.302.948), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 21 de mayo de 2014 por el mismo Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)***

Expediente número 18 001 23 31 000 2010 00317 00
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución
Demandantes: Martha Milena Rojas Sánchez y Otros
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación
Remite por Competencia – Factor Cuantía

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$389.302.948, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 21 de mayo de 2014 por el mismo Tribunal, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 21 de mayo de 2014 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

⁵ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Expediente número 18 001 23 31 000 2010 00317 00
Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución
Demandantes: Martha Milena Rojas Sánchez y Otros
Demandado: Nación– Fiscalía General de la Nación
Remite por Competencia – Factor Cuantía

ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por la señora Martha Milena Rojas Sánchez y Otros dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 21 de mayo de 2014 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

⁶ "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número 18 001 23 31 001 2018 00133 00

Medio de Control: Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

Demandantes: Carlos Julio Escobar Acevedo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Auto No. A.I. 29/13 - 10 - 2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **CARLOS JULIO ESCOBAR ACEVEDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por la suma total de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 41.954.819), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2011-00413-00.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de

una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$41.954.819, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2011-00413-00; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

⁵ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Julio Escobar Acevedo dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2011-00413-00; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

⁶ "ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 20 de Agosto de 2018

Acción : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación: 18-001-23-33-002-**2018-00027-00**
Actor: Jorge Eliecer Balanta Gonzalez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
AUTO No.: A.S. 571 -/072 -10-2017/P.O

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto ha transcurrido el plazo de diez (10) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2018, en el que se le ordenó depositar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2018, esto es, depositar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 de junio de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00295-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZRENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 577 533 - 10 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 27 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
AUTO N°: **A.I. 211/025 -10-2018/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó la excepción de pleito pendiente propuesta de manera oficiosa.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013 y el Oficio DA-3810 del 30 de octubre de 2013, por medio de los cuales se la desvinculó del servicio. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, o a uno igual o de mejores condiciones laborales, así como el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la desvinculación y hasta que se efectúe el reintegro.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, negó la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y de manera oficiosa declaró no probada la de pleito pendiente.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* consideró que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que el término de los cuatro meses se cuenta a partir del día siguiente al conocimiento del oficio DA 3810 del 30 de octubre de 2013, por medio del cual se le comunicó la supresión del cargo a la señora MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA, por lo que desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014, corría el término de caducidad. Empero, la demandante suspendió el término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación, radicada el 27 de febrero de 2014 ante la Procuraduría, faltándole cinco (5) días para interponer la demanda; término que se reanudó el día siguiente a la fecha en que se celebró la audiencia, es decir, del 13 al 17 de mayo de 2014. Expedida la respectiva constancia de no conciliación, la demanda se presentó el 12 de mayo de 2014, es decir, en tiempo.

En lo que respecta a la excepción de pleito pendiente, la que fuere propuesta y tramitada de manera oficiosa, señaló que no se cumplen los requisitos que establecen la jurisprudencia y el artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso para su procedencia. En efecto, consideró que en atención a las pruebas ordenadas para resolver la presente excepción, se constató que en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se tramita el proceso identificado con radicado 180013333001-2014-00017-00, instaurado por María del Pilar Perdomo García contra el Municipio de Florencia, con pretensiones de simple nulidad, en el que se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 0573 del 30 de octubre de 2013. Que al hacer el análisis respectivo de los dos procesos, no se cumple con el requisito de identidad de pretensiones, como quiera que si bien, en el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo se pretende la nulidad del Decreto 0573 del 30 de octubre de 2013 respecto de la supresión del cargo de profesional Universitario código 19 grado 12 que ocupaba la señora María del Pilar Perdomo García, que fue comunicado mediante oficio DA3810 del 30 de octubre de 2013, acto que también se ataca, no ocurre lo mismo con el proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto, en el que se pretende la nulidad absoluta del Decreto 0573 de 2013, por lo que es claro que no existe identidad de pretensiones, haciendo improcedente la excepción de pleito pendiente.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación únicamente en relación con la decisión del *A quo* que declaró no probada la excepción de pleito pendiente.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

Para el efecto, señaló que al tratarse de un asunto netamente procesal, la formulación de una acción similar con anterioridad a la época en que se presentó la acción que ahora nos atañe, no significa que no se pueda proponer como vicio de nulidad en este primario proceso, al establecerse objetivamente la existencia de otro proceso símil de manera posterior, por lo que cobra existencia procesal frente a este proceso, sin consideración a que el primer proceso lo sea de simple nulidad y en este segundo la acción de nulidad venga acompañada del restablecimiento del derecho, pues es indudable que la acción de nulidad invocada en el primario proceso es la misma que se alega en este proceso, lo que sin duda constituye la existencia de dos pleitos.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se disponga el saneamiento del proceso en los términos solicitados.

Por su parte, el apoderado de la parte actora manifiesta que se encuentra conforme con la decisión, pues, tal y como afirma el juzgado de instancia, no se hayan configurados los presupuestos y elementos procesales para la procedencia de la excepción de pleito pendiente.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que decidió declarar no probada la excepción de pleito pendiente.

Las excepciones previas han sido entendidas como la defensa que tiene la parte demandada para proteger sus intereses dentro de un proceso y que tienen como finalidad: "...enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarias. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo”²

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla expresamente las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180 numeral 6. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 306 *ibidem*³, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así, entonces, el artículo 100 del Código General del Proceso estableció los hechos que pueden alegarse como excepción previa:

"Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. (Negrillas del Despacho)*

²Consejo de Estado-Auto de 30 de octubre, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E); Rad. 05001-23-33-000-2014-01005-01(58611).

³Artículo 306. **Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha establecido los presupuestos para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, a saber: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

Así las cosas, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de partes demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Caso concreto.

El Despacho examinará si se cumplen los requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo expuesto en precedencia:

- Existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes.

- Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia:

Radicado: 180013333001-2014-00017-00
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Medio de Control: Nulidad Simple

- Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia:

Radicado: 180013333002-2014-00396-00
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

⁴ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

-Identidad en las pretensiones.

En el proceso con radicado 180013333001-2014-00017-00 la demandante solicita:

1. La nulidad del Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013, expedido por la Alcaldesa Municipal de Florencia – Caquetá, por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia.

En el proceso con radicado número 180013333002-2014-00396-00, la demandante pretende:

*"1. Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **DECRETO 573 DE 2013** "Por Medio del Cual se Establece la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia" y el **Oficio DA - 3810 de fecha 30 de Octubre de 2013** suscrito por la señora **MARÍA SUSANA PÓRTELA LOZADA** Alcaldesa de Florencia por medio del cual se informa la supresión del Empleo de Carrera Administrativa Profesional Universitario Código No 19 Grado 12.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho que le asiste mi prohijada **MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA**, se condene a el Municipio de Florencia representado legalmente por su Alcaldesa Municipal doctora **MARIA SUSANA PORTELA LOZADA** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, Se ordene restablecimiento del Derecho de la señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA** en el factor salarial conforme al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenando el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento del desmejoramiento salarial y hasta cuando se haga efectivo el restablecimiento del derecho.*

*3. Que se condene al Municipio de Florencia representado legalmente por su Alcaldesa Municipal doctora **MARIA SUSANA PORTELA LOZADA** o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a título de restablecimiento del derecho, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de mi prohijada **MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA**, o a quien sus derechos representa, los perjuicios morales a la vida de relación irrogados con la decisión acusada y daños materiales que se causan mes tras mes, hasta cuando efectivamente sea restablecido los derechos a mi prohijada." (...)*

Así las cosas, existen dos procesos en curso entre las mismas partes, esto es, entre **MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA** como parte demandante y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** como parte demandada, por lo que se cumpliría el primer requisito enunciado.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

No obstante, respecto de la igualdad o identidad de las pretensiones en las dos demandas, segundo requisito para la procedencia de la excepción de pleito pendiente, para el Despacho, si bien se ataca el mismo acto administrativo, las pretensiones son distintas en ambos casos, con lo que no se cumpliría tal requisito. Lo anterior, como quiera que, si bien, en ambos casos se discute la legalidad del Decreto 0573 de octubre de 2013, en el proceso que aquí se estudia se pretende la declaratoria de nulidad respecto de la supresión del cargo de profesional Universitario código 19, grado 12, que ocupaba la señora María del Pilar Perdomo García, comunicado mediante oficio DA3810 del 30 de octubre de 2013, acto que también se ataca; proceso en el que igualmente se pretende el restablecimiento del derecho, a través del reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba o a uno igual de mejores condiciones y al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta que se efectúe el reintegro. Mientras que en el proceso 180013333001-2014-00017-00 la pretensión que se persigue es la declaratoria absoluta del decreto mencionado, con la única intención de que se retire del ordenamiento jurídico por contravenir normas constitucionales y legales, es decir, se trata de una asunto de pura legalidad.

En ese orden, para que exista pleito pendiente o litispendencia (*litis pendentia*) es necesario que las pretensiones formuladas en el proceso sean idénticas a las planteadas en un proceso ya iniciado, pues el legislador con ello, busca evitar que se profieran decisiones contradictorias, lo que afectaría gravemente el valor de la cosa juzgada y la verdad procesal.

Así las cosas, como bien lo indicó el juzgador de primera instancia, era necesario que los procesos compartieran el mismo objeto y causa, lo que no ocurre en el asunto de marras, haciendo imperiosa la confirmación de la decisión que denegó la excepción de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

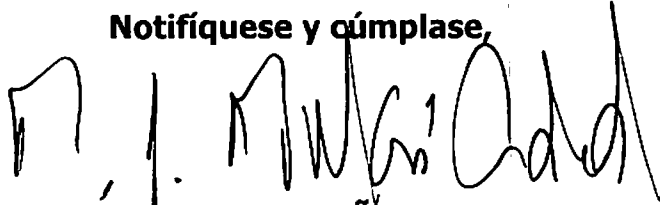
DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR el auto del 15 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2014-00396-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo García
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 18-001-33-33-002-2015-01009-01
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Negocios Familiares Integrados NEFIN S.A.S.
DEMANDADO: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
AUTO N°: 212/026-10-2018/P.O – A.I.

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 8 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en audiencia inicial, a través de la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, para demandar la nulidad del contrato N° 107 del 8 de mayo de 2015, celebrado entre La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable y Fabio Losada y/o Comercializadora y Ferretería Florencia, al igual que los contratos adicionales Nros. 001 y 002 del 26 de mayo de 2015.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad Negocios Familiares Integrados NEFIN S.A.S., a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- El contenido en la decisión de rechazo de la oferta de la parte actora por el Comité Evaluador Económico del proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial.
- La decisión por la cual se desató el recurso de reposición interpuesto por NEFIN S.A.S. en la audiencia pública de subasta inversa presencial el mismo 24 de marzo de 2015 contra el acto que decidió el rechazo de su propuesta y que consistió en la declaratoria desierta del proceso de selección.
- Resolución 093 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección referenciado.
- Resolución 132 el 30 de abril de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 093 el 24 de marzo de 2015.

- Resolución 140 del 5 de mayo de 2015, por medio el cual se adjudicó el proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial Nº 060.

De la misma manera, solicitó se declare la nulidad de los siguientes contratos:

- Nº 107 del 8 de mayo de 2015, celebrado entre La Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable, y Fabio Losada y/o Comercializadora y Ferretería Florencia, cuyo objeto es la adquisición de materiales de construcción, por valor de \$572.237.788,00
- Los contratos adicionales Nros. 001 y 002 del 26 de mayo de 2015.

En consecuencia, solicita se reparen los perjuicios causados al demandante con la expedición de los actos administrativos precontractuales y la celebración de los contratos mencionados.

II. PROVIDENCIA APELADA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (f. 419), despacho judicial que mediante auto proferido en audiencia inicial el 8 de agosto de 2017, declaró, de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa para demandar la nulidad del contrato inicial y sus adicionales.

Para arribar a tal conclusión, indicó que a la luz del artículo 141 del CPACA, la sociedad Negocios Familiares Integrados NEFIN S.A.S. no es parte dentro del contrato estatal demandado, pues la referida norma, al rezar que: **"... Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y, condenas"**, así como que: **"Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso (...)"**; es claro que en el *sub examine* la parte actora solo tiene legitimación en la causa por activa para demandar los actos administrativos expedidos con anterioridad a la celebración del contrato, pues no puede hacerlo con el contrato mismo y sus adendas, habida cuenta de no ser parte de él, en tanto no fue el adjudicatario.

En consecuencia, la A quo dispuso dar por terminado el proceso en relación con las pretensiones contractuales, a la vez que su continuación respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así como las de reparación directa.

III. LA ALZADA.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora Interpuso en la audiencia recurso de apelación, argumentando que el *a quo* hizo una lectura errada del artículo 141 del CPACA al concluir que no tiene legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad absoluta del contrato, pues omitió hacer lectura del

inciso 3º que reza: "**El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta de un contrato...**".

Sostiene que el caso que nos ocupa ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la línea que se mantiene vigente es que los proponentes de un proceso de selección están legitimados para demandar la nulidad del contrato estatal, toda vez que fue con ocasión de éste, precisamente, que al accionante se le vulneró el derecho a ser adjudicatario.

Refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y dada la interpretación del Consejo de Estado, cuando ya el contrato estatal se ha celebrado, el medio de control precedente es el de controversias contractuales, acumulado a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que pasa a ser principal al pretenderse la ilegalidad de los actos previos y separables del contrato. En consecuencia, no podía haber demandado la ilegalidad de los actos separables del contrato sino que como estamos ante una norma de procedimiento, por ende, de orden público y de obligatorio cumplimiento; lo único que se podía hacer, como en efecto se hizo, era pretender la nulidad del contrato estatal con un interés legítimo para ello, cual es el haber participado en el proceso de selección que se acusa de irregular y en el que arbitraria e injustamente el actor fue descartado de la posibilidad de ser adjudicatario y que con ocasión de ese acto irregular habiendo favorecido a un tercero que no merecía la adjudicación en el proceso que se cuestiona, se celebró el contrato cuya nulidad se pide y los consecuentes contratos adicionales que integran las pretensiones de la demanda.

Aduce que admitir la decisión del *a quo* y dejar como única pretensión la de anular los actos precontractuales o separables del contrato, sería incurrir en una sentencia inhibitoria porque con base en esos actos no podría decretarse el restablecimiento que se reclama, pues en este caso el daño no lo causa solamente los actos separables del mismo sino el contrato como tal, por cuanto el derecho que le fue menguado al demandante tiene una triple connotación: **i)** se le privó de su derecho a ser adjudicatario, por ende, se demandan los actos separables del contrato; **ii)** de ser contratista de la entidad pública, derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad contractual, como vulnerado cuando la entidad pública o declara desierto un proceso de selección o se lo adjudica a otra persona que no tenía las condiciones para ganar ese derecho en relación con el proponente que presentó una mejor propuesta; y **iii)** se le privó del derecho de poder ejecutar el contrato, que es el que arroja la proyección de la utilidad esperada.

Bajo esa óptica, y considerando que la legitimación en la causa puede ser formal y material, NEFIN S.A.S. la acredita en sus dos connotaciones, toda vez que el Consejo de Estado ha reiterado, en aplicación del artículo 141 en cita, que quien más que los oferentes de un proceso de selección para demostrar un interés legítimo en la pretensión de nulidad de un contrato estatal.

Solicita se revoque el artículo 3º del auto apelado, por cuanto no se compadece con las disposiciones procesales ni sustanciales que rigen la materia, en tanto resulta claro que a NEFIN S.A.S. sí le asiste legitimación en la causa por activa para pedir la nulidad absoluta del contrato y sus adicionales, a fin de poder reclamar la ilegalidad de los actos separables del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6º del artículo 180 del mismo ordenamiento¹.

IV. CONSIDERACIONES.

Para resolver la alzada, se deberá establecer si le asiste legitimación en la causa por activa a la sociedad Negocios Familiares Integrados NEFIN S.A.S. para demandar la nulidad absoluta del contrato estatal celebrado el 8 de mayo de 2015 entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Cenac Florencia y el señor FABIO LOSADA Y/O FERRETERÍA FLORENCIA, como consecuencia del proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial N° 060 CENAC-FLORENCIA- 2015, cuyo objeto era la adquisición de materiales de construcción con destino a las Unidades Centralizadas por la Central Administrativa y Contable "CENAC" Florencia.

Para el efecto, se tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica dentro del presente asunto.

El artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, al consagrar el medio de control de controversias contractuales, señala que:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad; que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes" (Resalta el Despacho).

De lo anterior claramente se desprende que la pretensión de nulidad absoluta de un contrato estatal puede ser ejercida no sólo por cualquiera de las partes del contrato sino también por el Ministerio Público o por un tercero que acredite un interés directo, tales como los oferentes que fueron descalificados o desfavorecidos dentro de un proceso de selección, como es el caso del aquí actor, interpretación que

¹ "El auto que decida sobre las excepciones ser susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

guarda relación no solo con la ley sino también con la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se señalará más adelante.

No obstante lo anterior, y para dar mayor claridad a los cambios que introdujo la ley al tratamiento que procesalmente se le ha dado al hecho de demandar los actos separables o previos del contrato estatal, debe decirse que antes de la vigencia del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, era aplicable el Decreto 01 de 1984 – C.C.A. - ordenamiento jurídico que en su artículo 87 preceptuaba:

"Artículo 87.- Modificado por el art. 17, Decreto Nacional 2304 de 1989. Modificado por el art. 32, Ley 446 de 1998. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1048 de 2001.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El juez administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso.

En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes. En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil" (Resalta y subraya el Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado², al interpretar el artículo en precedencia, señaló:

"Sobre el alcance de esta disposición, la Sala en decisiones anteriores concluyó que el acto de adjudicación puede discutirse a través del contencioso de simple legalidad, con el único propósito de defender la regularidad de la actuación administrativa.

En efecto, un primer pronunciamiento se dio con ocasión de una demanda presentada por un proponente, en ejercicio de la acción contractual, quien demandó parcialmente la resolución en la que se le adjudicó una licitación, la resolución de adjudicación al proponente calificado en el segundo orden de elegibilidad y la resolución por medio de la cual se declaró ocurrido el siniestro de falta de seriedad de la propuesta amparado por la póliza respectiva, el actor solicitó como restablecimiento que se ordenara la celebración del contrato que le había sido adjudicado y que se declarara

² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., Trece (13) De Junio De Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 54001233100019981333 01 (19936).

la nulidad absoluta del contrato celebrado por la Administración con el segundo en el orden de elegibilidad.

En esa oportunidad esta Sección estimó que cualquier persona puede demandar en interés de la legalidad cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato, incluido el acto de adjudicación al razonar que:

"El inciso segundo de la norma transcrita [art. 32 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art. 87 del CCA], estableció una innovación considerable en materia de caducidad de las acciones en contra de los actos previos a la celebración del contrato, en tanto los sustrajo de la aplicación general del plazo de caducidad de cuatro meses previsto en el art. 136 del C.C.A. para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que sólo podrán impugnarse dentro del término especial de los 30 días, siguientes a su comunicación, notificación o publicación, según el caso, cualquiera sea la acción que se escoja.

De la misma manera, debe entenderse modificado por la preceptiva anterior el párrafo 1º del art. 77 de la ley 80 de 1993, en tanto la impugnación del acto de adjudicación debe ejercerse dentro del término especial señalado por el art. 87 del C.C.A. y no en el general previsto por el art. 136; así mismo sufrió modificaciones lo estipulado en el párrafo segundo, pues aquello de que 'para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina', debe ahora armonizarse con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 87, en cuanto en algunos casos sí será necesario demandar la nulidad del contrato.

Como la norma lo indica, los actos previos a la celebración del contrato serán susceptibles de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales caducarán en un término de treinta días a partir de su comunicación, notificación o publicación. De ahí que pueda afirmarse que cualquier persona dentro de ese plazo y en interés de legalidad puede demandar la nulidad de cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato, incluido el acto de adjudicación. Y a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en el mismo término, sólo las personas interesadas o con interés jurídico directo.

(...) Estas consideraciones armonizan con las apreciaciones hechas por la Corte Constitucional en el examen de la expresión 'una vez celebrado este' y 'solamente' contenida en el inciso segundo del art. 87 del C.C.A, expresión que fue declarada exequible en la sentencia C-1048 del 4 de octubre de 2001.

(...) la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero que una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos.

(...) En tales condiciones, la intención del legislador fue impedir que en contra de los actos previos al contrato se interpusieran acciones distintas a la contractual una vez este se hubiera celebrado. En este orden de ideas, si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y nulidad y

restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien esté legitimado para impugnarlos, sólo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual y dentro del término de caducidad de dos años previsto en el art. 136 del C.C.A para las acciones contractuales³ (Subraya y resalta el Despacho)".

Bajo dicho contexto -el del Decreto 01 de 1984-, al demandar los actos separables del contrato estatal, podían presentarse tres circunstancias, dependiendo de la fecha de celebración del contrato, a saber:

1. Cuando dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o publicación del correspondiente acto administrativo de adjudicación, el contrato estatal no se había celebrado para la fecha en que se demandada dicho acto previo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual el demandante podía pretender tanto la declaratoria de la nulidad del acto de adjudicación como el restablecimiento de su derecho.
2. Si llegados los treinta (30) días sin que se hubiere celebrado el contrato estatal, y tampoco se hubiere formulado demanda contra el acto administrativo previo dentro de ese mismo término, el demandante no podía instaurar la acción contractual. Bien podía solicitar la nulidad del contrato estatal como consecuencia de la ilegalidad de los actos administrativos previos, pero no podía solicitar el restablecimiento del derecho.
3. Se celebraba el contrato estatal antes de que expirara el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto de adjudicación, sin que para esa fecha el proponente vencido hubiese instaurado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante perdía la posibilidad de instaurar esa acción; sin embargo, la ley le permitía ejercer la acción contractual dentro de la cual debía pretender la nulidad del contrato estatal y la declaratoria de ilegalidad de los actos previos. En ese orden, el demandante solo podía solicitar el restablecimiento del derecho si la acción se ejercía dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto de adjudicación, pero **si la acción se ejercía con posterioridad a dicho término, solo podía solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo previo de adjudicación y la consiguiente nulidad absoluta del contrato estatal.**

Sin embargo, ello cambió a partir del 2 de julio de 2012, una vez entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, específicamente el artículo 141⁴, pues se introdujo como novedad en su inciso segundo que quien pretenda controvertir los actos administrativos previos de un contrato estatal, dice la norma que "*podrá*" instaurar

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de diciembre de 2001, rad. 25000-23-26-000-2000-2018-01(19777), Actor: Sociedad Arias Serna y Saravia S.A., Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital y otro, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ "ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUAL. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 137 y 138, según el caso.

Se resalta, entonces, que para demandar los actos previos del contrato existen los medios de control: el de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho, ambos con un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso – artículo 164, numeral 2, literal c-. Así mismo, el nuevo ordenamiento regula de manera independiente los medios de control ya referidos y el propiamente contractual que trae como término de caducidad el de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento -artículo 164, numeral 2, literal j-.

Pero la modificación más relevante fue el hecho de **hacer desaparecer la condición** que traía el Decreto 01 de 1984 al momento de atacar los actos previos o separables del contrato a efectos de definir la acción, hoy medio de control procedente, pues nótese que bajo la órbita del artículo 87 del C.C.A. la procedencia de la acción se encontraba supeditada a la celebración o no del contrato estatal y al término de caducidad de 30 días, según como correspondiera. En cambio, bajo la óptica del CPACA ya no es condición la suscripción del contrato estatal a efectos de demandar los actos previos, pues aun habiéndose suscrito el contrato, lo procedente es incoar el medio de control ya sea de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes.

Así, al indicar la norma que para demandar los actos previos del contrato, el actor podrá o interponer el medio de control de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho -ambos en el término de 4 meses-, se observa que dicha disposición va en contravía con lo que señalaba el Decreto 01 de 1984, pues traía como única posibilidad el ejercicio de la acción contractual para conocer de esos asuntos una vez pasados los treinta (30) días de que trataba el inciso 2º del artículo 87 o una vez suscrito el contrato; y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si se acudía antes de la suscripción del mismo, de manera excluyente.

Así, en la actualidad se tiene que en caso de incoarse el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos separables del contrato estatal, de conformidad con los artículos 137 y 138 del CPACA, es claro que el término de caducidad es de cuatro (4) meses –Art. 164 numeral 2 literal c- y no el de treinta (30) días que establecía el ordenamiento anterior.

Ahora bien, en cuanto a quiénes están legitimados para cuestionar no sólo los actos previos o separables del contrato sino el contrato mismo –en nulidad absoluta- el Consejo de Estado⁵, ha indicado:

*"...en punto de la legitimación para cuestionar el acto de adjudicación y habida cuenta de los efectos que él produce, la Sección Tercera concluyó en la providencia que se viene comentando que: **"serán los oferentes no favorecidos así como la misma administración, quienes en realidad de verdad ostentan un interés legítimo para demandar el acto de adjudicación, en tanto podrían alegar***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2011, Expediente 19.936.

que fueron privados injustamente del derecho a ser adjudicatarios, o se vieron afectados con la adjudicación, en orden a proteger un derecho subjetivo que estima vulnerado (sic) por el acto demandado."

Puntualizó además la Sección Tercera que el artículo 32 de la Ley 446 de 1998 introdujo otra modificación importante y que consistió en permitir que sólo quien tenga y demuestre un interés directo puede pedir la nulidad absoluta del contrato estatal.

De todo lo anterior concluye la Corporación que: **"tanto el acto de adjudicación como el contrato cuya suscripción sigue a aquel, son susceptibles de ser enjuiciados sólo por quien tiene un interés directo en uno y otro, generalmente por el proponente vencido, sin perjuicio de la titularidad de la acción relativa a controversias contractuales que el legislador ha reconocido al Ministerio Público, para solicitar la nulidad absoluta del contrato."**

Finalmente remata y resume las conclusiones sosteniendo que **"sólo quienes tuvieron un interés legítimo por haber formulado una oferta y la entidad que ha adelantado el proceso, tienen vocación para acudir ante la jurisdicción una vez concluya el procedimiento licitatorio en busca de la revisión de legalidad del acto de adjudicación, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior sin perjuicio de que una vez celebrado el contrato y por virtud de la acumulación de pretensiones, sea posible, a través de la acción contractual dirigida a buscar la nulidad absoluta del contrato derivada de la ilegalidad de los actos que dieron origen a su celebración, pretender también la nulidad del acto de adjudicación."**

(...)

En efecto, la Sección Tercera precisó que **si una vez celebrado el contrato se pretende obtener alguna reparación argumentando que el acto de adjudicación es ilegal y que esta actuación es la que ha causado el daño, se torna ineludible pedir no sólo la nulidad absoluta del contrato sino también la nulidad de ese acto administrativo porque de no impugnarse, se mantendrían incólumes su presunción de legalidad y las consecuencias que de ésta situación se derivan**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la misma manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de febrero de 2012⁶, señaló:

"En este sentido ya la Sala en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.065 con ponencia de quien ahora lo es en el presente proceso expresó que:

"(...)

De conformidad con el artículo 1746 del código civil, la sentencia que declara la nulidad del contrato sólo "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo" y el demandante no es parte en el contrato celebrado en virtud de la adjudicación sino partícipe en el procedimiento de selección.

⁶ Subsección C. Consejero Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado N° 66001-23-31-000-1999-00551-01(19880).

Tampoco podría el juez administrativo pronunciarse sobre la nulidad del acto de adjudicación si no ha sido solicitada en forma expresa en la demanda, porque el fallo no puede ser extrapetita y la debida formulación del petitum es un presupuesto material para la sentencia de fondo que hace imposible resolver sobre la petición de la parte actora.

La nulidad absoluta del contrato está establecida en interés del orden jurídico. De allí que la única consecuencia de su declaratoria sea la de volver a las partes a su estado anterior (artículo 48 de la ley 80 de 1993). Pero si es un tercero el que intenta la acción de nulidad absoluta de un contrato de la administración pública, no podrá pretender consecuencias indemnizatorias de la prosperidad de su pretensión.

Repárese como en el presente caso, los supuestos perjuicios que alegan los demandantes derivan más del acto de adjudicación que del contrato celebrado como consecuencia de este.

Es este el alcance que tiene el artículo 44 ordinal 4° de la ley 80 de 1993 cuando establece como causal de nulidad absoluta del contrato estatal el hecho de que se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente, por ejemplo, el acto de adjudicación, pretensión que podrá acumularse con la declaratoria de nulidad absoluta del contrato, pero, se insiste, si lo que se busca es el restablecimiento del derecho del licitante que resultó vencido en el procedimiento de contratación, para ese propósito no basta que se solicite y obtenga la declaratoria de nulidad absoluta del contrato si no se anula también el acto de adjudicación que, en última instancia, es el que ha causado el perjuicio.⁷

La Corte Constitucional por su parte al decidir sobre la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998 sostuvo, lo que ya era verdad sabida, que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo se podía alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, aunque no se pronunció en ese momento sobre si en este caso se debía pedir también, ineludiblemente, la nulidad de esos actos administrativos:

"De esta manera, la Corte entiende que actualmente los terceros pueden demandar la nulidad de los actos previos al contrato, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Pero una vez expirado este término o suscrito el contrato, desaparece la posibilidad de incoar tales acciones respecto de esta categoría de actos previos. A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo -interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del h. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato."⁸

Para ulteriormente la Corte Constitucional al analizar nuevamente la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998, aunque respecto de otros apartes diferentes a los examinados en la anterior oportunidad, concretamente la expresión "una vez

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 7 de 2000, expediente 12.856.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1048 de 2001.

celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato”, hizo suyas las argumentaciones que adujo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹ al resolver sobre la apelación de un auto que rechazó una demanda:

"Dicho de otra manera, podrá pedirse o bien la nulidad del contrato por ilegalidad del acto de adjudicación o la nulidad del acto de adjudicación y como consecuencia la del contrato, sin que pueda en esta hipótesis hablarse de una acumulación indebida de pretensiones y en ambos casos la acción principal será la nulidad del contrato, o sea la de controversias contractuales prevista en el art. 87 citado.

(...)

Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato.

Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten."

En efecto, resulta siendo irracional sostener que cuando se demanda la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que los actos previos son ilegales no es necesario solicitar la nulidad de estos, pues tal aseveración equivale a afirmar que en ese caso la nulidad del contrato se genera sin causa alguna, lo cual desde luego repugna a la lógica toda vez que mientras no se declare la nulidad de los actos administrativos estos se presumen válidos y siguen justificando la celebración, la existencia y la validez del contrato.

Con otras palabras, si la invalidez del contrato estatal es la consecuencia de la ilicitud de esos actos administrativos, hay que declarar la ilegalidad de estos para poder decretar la nulidad absoluta de aquel y por supuesto que para que aquello ocurra, tal declaratoria de ilicitud debe haber sido pretendida en la demanda ya que ese extremo no puede ser objeto de un pronunciamiento oficioso como sí lo podría ser la nulidad absoluta del contrato" (Subraya y resalta el Despacho).

- Solución del asunto.

En el sub examine, el *a quo* mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial, declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte actora en relación con la pretensión de nulidad absoluta del contrato N° 107 – CENAC FLORENCIA de fecha 8 de mayo de 2015, aduciendo no ser parte dentro del contrato estatal, tal y como lo ordena el inciso 1º del artículo 141 del CPACA.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 19.777.
Página 11 de 14

Por su parte, la apoderada de la parte actora, en su recurso de apelación, argumenta que no sólo las partes del contrato tienen legitimación para acudir ante esta jurisdicción para atacar la nulidad absoluta del contrato estatal, pues de conformidad con el inciso 3 del precitado artículo 141 es claro que también le asiste legitimación en la causa por activa a los terceros que demuestren tener un interés directo, como es el caso de los proponentes que fueron descalificados en el proceso de selección, lo que acontece con el aquí actor. Además, de referir que de conformidad con la interpretación dada por el Consejo de Estado, cuando ya el contrato estatal se ha celebrado, el medio de control procedente es el de controversias contractuales, acumulado a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que pasa a ser la pretensión principal al pedirse la ilegalidad de los actos previos y separables del contrato. En consecuencia, considera que no podía demandar la ilegalidad de los actos separables del contrato sino que, como estamos ante una norma de procedimiento, por ende, de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo único que se podía hacer era pretender la nulidad absoluta del contrato estatal con un interés legítimo para ello, cual es el haber participado en el proceso de selección, como en efecto se hizo.

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, encuentra acreditado el Despacho que LA UNIÓN TEMPORAL FERRESUMINISTRO; MARGARITA GÓMEZ (propietaria del establecimiento de comercio FERRETERÍA GÓMEZ); FABIO LOSADA (propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA Y FERRETERÍA FLORENCIA); y **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -NEFIN S.A.S.**, fueron oferentes dentro del proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial N° 060 –CENAC FLORENCIA-2015, cuyo objeto era contratar la adquisición de materiales de construcción con destino a las Unidades Centralizadas por la Central Administrativa y Contable "CENAC FLORENCIA", proceso contractual convocado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC FLORENCIA el 18 de febrero de 2015, mediante publicación en el SECOP, el cual resultó adjudicado al señor FABIO LOSADA (propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA Y FERRETERÍA FLORENCIA), tal y como se observa en las documentales traídas con la demanda por la parte actora; según consta en la Resolución N° 140 del 5 de mayo de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el señor FABIO LOSADA se suscribió el contrato estatal N° 107 el 8 de mayo de 2015, por la suma de \$572.237.788,00; contrato que sufrió dos modificaciones a través de los contratos adicionales Nros. 001 y 002 del 26 de mayo de 2015.

Previo a acudir ante esta jurisdicción y como cumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena el artículo 161 numeral 1° del CPACA, la Ferretería NEFIN S.A.S. acudió, a través de apoderada, el 1° de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a solicitar la respectiva conciliación extrajudicial, la cual fracasó ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, según constancia expedida por la procuraduría el día 24 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 -modificado por el

artículo 52 de la Ley 1395 de 2010¹⁰- y 37 de la Ley 640 de 2001 (f. 358, c. principal).

El día 25 de noviembre de 2015, NEFIN S.A.S. incoó demanda administrativa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare la nulidad de los siguientes **actos administrativos previos** del contrato estatal: **i)** el contenido en la decisión de rechazo de la oferta de la parte actora por parte del Comité Evaluador Económico del proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial; **ii)** La decisión por la cual se desató el recurso de reposición interpuesto por NEFIN S.A.S. en la audiencia pública de subasta inversa presencial el mismo 24 de marzo de 2015 contra el acto que adoptó la decisión anterior; **iii)** la Resolución 093 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección; **iv)** la Resolución Nº 132 del 30 de abril de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución Nº 093 el 24 de marzo de 2015; y **v)** La Resolución Nº 140 del 5 de mayo de 2015, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial Nº 060. De la misma manera, se solicitó la declaración de nulidad de los siguientes **contratos**: **i)** el Nº 107 del 8 de mayo de 2015, celebrado entre La Nación – Ministerio De Defensa - Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable, y Fabio Losada y/o Comercializadora y Ferretería Florencia, cuyo objeto es la adquisición de materiales de construcción, con cuantía de \$572.237.788,00; y **ii)** Los contratos adicionales Nros. 001 y 002 del 26 de mayo de 2015. Finalmente, se pretende la reparación de los perjuicios causados con la expedición de los actos administrativos precontractuales y la celebración de los contratos mencionados.

Frente a las pretensiones formuladas para atacar tanto los actos administrativos previos al contrato como las que tienen relación con el contrato mismo, se observa que fueron incoadas dentro de la oportunidad legal para ello -4 meses-.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación que le asiste a NEFIN S.A.S. para demandar la nulidad absoluta del contrato estatal objeto de debate procesal, halla el Despacho que, de la descripción fáctica y jurídica de los hechos constitutivos de la demanda así como del tratamiento jurisprudencial claramente señalado en precedencia, no existe ninguna duda de que sí le asiste legitimación para atacar la legalidad del contrato estatal, pues demostró ser uno de los oferentes no favorecidos dentro del proceso de selección objetiva de subasta inversa, y es claro que dicha condición lo hace merecedor de un interés legítimo por haber formulado una oferta que no fue acogida por la entidad castrense, siendo que en su consideración era la mejor propuesta y, en consecuencia, debió ser él el adjudicatario del contrato.

Finalmente, no le asiste razón a la abogada recurrente cuando en la sustentación de la alzada refiere que *"...de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del CPACA y dada la interpretación del Consejo de Estado, cuando ya el contrato estatal se ha celebrado, el medio de control procedente es el de controversias contractuales, acumulado a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que pasa a ser principal al pretenderse la ilegalidad de los actos previos y separables del contrato. En consecuencia, no podía haber demandado la ilegalidad*

de los actos separables del contrato sino que como estamos ante una norma de procedimiento lo único que se podía hacer, como en efecto se hizo, era pretender la nulidad del contrato estatal con un interés legítimo para ello, cual es el haber participado en el proceso de selección', puesto que hoy por hoy la Ley 1437 de 2011 no contempla condición alguna para demandar los actos previos del contrato estatal, es decir, independientemente de que se haya o no suscrito el contrato, lo cierto es que los actos separables pueden ser demandados en los términos de los artículos 137 y 138 *ibídem*, eso sí, uno u otro medio de control siempre que se haga en un plazo máximo de cuatro meses, como bien lo indica el artículo 164 numeral 2 literal c del CPACA, sin necesidad de supeditar su estudio de legalidad a la pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal, como sí acontecía en el ordenamiento jurídico anterior una vez suscrito el respectivo negocio jurídico.

Dadas las anteriores consideraciones, no había lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad NEFIN S.A.S. para pretender la nulidad absoluta del contrato estatal objeto de la presente controversia, como aconteció, en tanto la interpretación dada por la *iudex a quo* al artículo 141 del CPACA no se acompasa con la posición jurisprudencial que ha trazado el Consejo de Estado sobre la materia; por lo tanto, lo dable en este asunto es proceder a revocar parcialmente la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 8 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en cuanto declaró probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS NEFIN S.A.S., para demandar la nulidad del contrato N° 107 del 8 de mayo de 2015, celebrado entre La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable y Fabio Losada y/o Comercializadora y Ferretería Florencia, al igual que los contratos adicionales Nros. 001 y 002 del 26 de mayo de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado